

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1717.

ESTADO del número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército decretado en 10 de Febrero de este año, deducido el número de los fallecidos y de los que fueron incluidos indebidamente en el sorteo; cuyo dato rectificado en la forma que se expresa, servirá de base para el repartimiento del cupo que corresponda á esta provincia en la quinta de 100.000 hombres últimamente decretada.

PUEBLOS.	Número de mozos.
<b>PARTIDO DE FALSÉT.</b>	
Arbolí.....	7
Argentera.....	4
Bellmunt.....	2
Bisbal de Falsét.....	6
Cabacés.....	14
Capsanés.....	8
Ciurana.....	1
Colldejou.....	3
Cornudella.....	18
Dosaiguas.....	4
Falsét.....	32
Figuera.....	8
García.....	23
Gratallops.....	19
Guiamets.....	6
Lloá.....	8
Margalef.....	6
Marsá.....	13

PUEBLOS.	Número de mozos.
Masroig.....	14
Molá.....	9
Mora la Nueva.....	8
Morera.....	3
Palma.....	15
Poboleda.....	16
Porrera.....	17
Pradell.....	8
Pratdip.....	9
Riudecañas.....	20
Tivisa.....	39
Torre del Español.....	13
Torre Fontaubella.....	5
Torroja.....	8
Ulldemolins.....	11
Vandellós.....	12
Vilan. <sup>a</sup> Escornalbou.....	3
Vilanova de Prades.....	4
Vilella alta.....	5
Vilella baja.....	9
Vinebre.....	16

<b>PARTIDO DE GANDESA.</b>	
Arnes.....	16
Ascó.....	30
Batá.....	32
Benisanet.....	17
Bót.....	10
Caseras.....	9
Corberá.....	16
Fatarella.....	30
Flix.....	21
Gandesa.....	24
Horta.....	29
Miravet.....	28
Mora de Ebro.....	30
Pinell.....	20
Pobla de Masalica.....	7
Prat de Compte.....	5
Ribarroja.....	14
Villalba.....	14

<b>PARTIDO DE MONTBLANCH.</b>	
Barbará.....	17
Blancafort.....	11
Capafons.....	6
Conesa.....	4
Ceballá del Condado.....	8

PUEBLOS.	Número de mozos.
Espluga de Francolí.....	35
Febró.....	2
Forés.....	6
Guardia dels Prats.....	1
Lilla.....	6
Llorach.....	2
Montblanch.....	43
Montreal.....	19
Pasanant.....	9
Pilas.....	9
Pira.....	7
Prades.....	9
Querol.....	11
Rocafort de Queralt.....	9
Rojals.....	12
Sta. Coloma Queralt.....	19
Sta. Perpétua.....	9
Sarreal.....	17
Senant.....	4
Solivella.....	18
Vallclara.....	4
Vallfogona.....	7
Vallvert.....	1
Vilavert.....	12
Vimbodí.....	25

<b>PARTIDO DE RÉUS.</b>	
Aleixar.....	4
Alforja.....	16
Almoster.....	4
Borjas.....	8
Botarell.....	4
Cambrils.....	30
Castellvell.....	6
Irlas.....	2
Maspujols.....	3
Montbrió.....	12
Montroig.....	16
Musara.....	4
Réus.....	281
Rindoms.....	45
Riudecols.....	12
Selva.....	29
Vilaplana.....	12
Viñols.....	5

<b>PARTIDO DE TARRAGONA.</b>	
Canonja.....	18

PUEBLOS.	Número de mozos.
Catllar.....	21
Constantí.....	28
Morell.....	13
Pallaresos.....	5
Perafort.....	7
Pobla de Mafumet.....	6
Rourell.....	7
Renau.....	3
Secuita.....	6
Tamarit.....	1
Tarragona.....	143
Vilaseca.....	47

<b>PARTIDO DE TORTOSA.</b>	
Alcanar.....	31
Aldover.....	15
Alfara.....	11
Amposta.....	29
Benifallet.....	20
Cénia.....	29
Cherta.....	28
Freginals.....	10
Galera.....	14
Ginestar.....	21
Godall.....	20
Masdenverge.....	8
Mas de Barberans.....	14
Paúl.....	8
Perelló.....	51
Rasquera.....	8
Roquetas.....	45
San Carlos.....	32
Sta. Bárbara.....	29
Tivenys.....	18
Tortosa.....	283
Uldecona.....	51

<b>PARTIDO DE VALLS.</b>	
Albiol.....	4
Aleover.....	39
Alió.....	6
Bráfim.....	8
Cabra.....	11
Figuerola.....	6
Garidells.....	6
Masó.....	3
Milà.....	2
Nülles.....	6

PUEBLOS.	Número de mozos.
Plá de Cabra.....	41
Pont de Armentera.....	10
Puigpelat.....	5
Riba.....	20
Rodoña.....	8
Vallmoll.....	22
Valls.....	127
Vilabella.....	15
Vilallonga.....	16
Villarrodona.....	30
PARTIDO DE VENDRELL.	
Albiñana.....	17
Altafulla.....	19
Arbós.....	25
Aiguamurcia.....	24
Bañeras.....	4
Bellvey.....	10
Bisbal del Panadés.....	11
Bonastre.....	8
Calafell.....	9
Creixell.....	13
Cunit.....	4
Llorens.....	5
Masllorens.....	11
Montmell.....	9
Nou (La).....	1
Pobla de Montornés.....	21
Puigtiñós.....	4
Riera.....	16
Roda.....	7
Salomó.....	8
S. Jaime Domenys.....	12
Sta. Oliva.....	6
S. Vicente Calders.....	4
Torredembarra.....	21
Vendrell.....	52
Vespella.....	3
<b>Suma total.....</b>	<b>3.363</b>

Tarragona 19 de Setiembre de 1875.  
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1718.

Habiéndose extraviado á D. Ramon Masip y Masip, vecino de Cabacés, de 38 años de edad, casado, la cédula personal expedida á su favor; he dispuesto publicarlo en este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 20 de Setiembre de 1875.  
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1719.

El Consejo de Redencion y enganches militares, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Ni los turnos rigurosamente establecidos en el orden de pagos de este Consejo, ni la distribución equitativa de cuantos fondos tiene disponibles, ni las facilidades que da á todos sus acreedores para reclamar oficial y particularmente sus créditos, han sido suficientes á estirpar el abuso que con algunos de ellos se comete para que cedan sus derechos, con sensible quebranto de sus intereses, en el equivocado concepto de que son irrealizables ó desatendidas sus reclamaciones.—

Este Consejo, que se halla resuelto á llevar á los Tribunales toda ilegalidad de que tenga conocimiento, y á adoptar cuantas medidas estén á su alcance para satisfaccion de sus acreedores, ruega á V. S. se sirva cooperar á este fin por los medios que más inmediatamente están al de su Autoridad, haciendo desde luego público en el *Boletín oficial* de la provincia de su cargo, que por su conducto, el de los Alcaldes ó directamente, pueden los interesados tener conocimiento inmediato de los antecedentes necesarios para promover sus expedientes, enterarse de su estado, y el de los pagos que se verifican, en el concepto de que por *nada ni por nadie* se altera el orden de tramitacion y abono, segun el número que les haya correspondido en el turno de *presentados*, en el de *reclamaciones por giro* ó por medio de *apoderados*, cuyos asientos se hallan de manifiesto en esta dependencia.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente *Boletín oficial* para la debida publicidad.

Tarragona 20 de Setiembre de 1875.  
—El Gobernador, Joaquin Marton.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta Córte Don Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, nombrado Ministro de Estado,

Vengo en mandar que D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Habiendo llegado á esta Córte Don Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, nombrado Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Habiendo llegado á esta Córte Don Fernando Calderon Collantes, nombrado Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en mandar que D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de

Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Habiendo llegado á esta Córte Don Fernando Calderon Collantes, nombrado Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea la Real contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva con motivo de la nulidad del repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 2 de Julio próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden fecha 11 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado con el debido detenimiento el expediente á que se refiere, en el cual el Alcalde de Zalamea la Real recurre en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que declaró la nulidad del repartimiento verificado en aquella villa para cubrir con arreglo á la ley sus servicios municipales, autorizándole además para que en vista de lo adelantado del año económico, á cuyo ejercicio afectaba, «y mientras se verificaba la rectificacion del reparto anulado, pudiera cobrar un semestre con arreglo al repartimiento del año anterior á fin de atender á sus más perentorias necesidades.»

De los antecedentes consignados en los documentos que constituyen dicho expediente resulta, en cuanto á la forma, que verificado el repartimiento por la Junta municipal de Zalamea, fué este publicado por el Ayuntamiento en 18 de Marzo de 1874 bajo la forma ordinaria de edictos, y con el señalamiento de un plazo de diez dias para resolver las reclamaciones á que pudiese dar lugar:

Que la misma corporacion oyó y entendió en las que le fueron presentadas, resolviéndolas con arreglo á sus atribuciones:

Que algunos vecinos, creyéndose agraviados, entablaron diferentes recursos para ante la Diputacion provincial dentro del término que la ley establece, de los 15 dias subsiguientes á la publicacion de dicho reparto; recayendo sobre estas solicitudes el

acuerdo de la Comision provincial de fecha 29 de Abril de 1874 que se deja mencionado:

Que contra este acuerdo se alzó para ante V. E. en tiempo oportuno el Alcalde de Zalamea en instancia razonada, fecha 7 de Mayo del mismo año, acompañada de un certificado de la Administracion económica de la provincia para hacer fé en lo que respecta al tipo legal del tanto por 100 de los recargos por territorial é industrial comprendidos en el repartimiento en cuestion; y finalmente, que el Gobernador de la provincia, uniendo á estos documentos el certificado del acuerdo de la Comision, las solicitudes originales de los recurrentes y los informes evacuados por la Junta municipal, lo elevó todo á ese Ministerio, con fecha 6 de Junio del mismo año, en comunicacion que no figura entre los antecedentes remitidos.

Antes de penetrar en la apreciacion de lo que con respecto al fondo pudiera dar de sí el análisis minucioso de estos documentos, cree la Seccion necesario llamar la atencion de V. E. sobre la simple correlacion de sus fechas; porque tratándose de una materia que á tan estrictos plazos y términos se halla sujeta por la ley, el lapso relativamente grande de la demora sufrida por este expediente debe ser tenido muy en cuenta para su definitiva resolucio.

Durante ese tiempo puede muy bien haber tenido lugar dentro de prácticas legítimas alguno de los hechos siguientes:

Ya que habiendo aplicado taxativamente la letra y espíritu de la regla 7.<sup>a</sup> del art. 131 de la ley municipal vigente, que dispone que *los recursos entablados no obstarán para el pago de las cuotas repartidas interin no recaiga resolucio definitiva*, el Ayuntamiento haya realizado el reparto, y en cumplimiento de otras disposiciones legales cerrado y liquidado el ejercicio á que se refiere; ó ya que, ateniéndose á lo que disponen los apartados 1.<sup>o</sup> del art. 50 y 2.<sup>o</sup> del 53 de la ley provincial, el acuerdo de la Comision se haya *tenido por aprobado y ejecutivo de derecho*, en atencion á que las disposiciones superiores que aclararon este extremo han sido dictadas con posterioridad á la fecha de dicho acuerdo; ó ya más bien que en observancia de nuevos preceptos, y utilizando las nuevas facultades conferidas á los Ayuntamientos para la organizacion de sus presupuestos, aplicables hasta á los ya formados y aprobados por los decretos de 30 de Junio y 13 de Agosto del año próximo pasado y por la circular de 24 del mismo último mes, el Ayuntamiento de Zalamea haya dado otro sesgo á estas cuestiones; en cualquiera de cuyos casos, Excmo. Sr., pudieran muy bien holgar, así el dictámen como la resolucio que ateniéndose á aquella situacion y momento legales hubiesen de proponer y adoptar esta corporacion y ese Ministerio.

Esto no obstante, en debido cumplimiento de la Real orden referida, la Seccion, para mejor asentar los funda-

mentos de la resolución que ha de consultar á V. E., entrará desde luego en el exámen de los hechos y fijación de las consideraciones que con respecto al fondo se desprenden de los antecedentes que tiene á la vista.

De las cinco solicitudes que, constituyendo el cuerpo de protesta contra los actos y acuerdos de la Junta municipal y Ayuntamiento de Zalamea en el repartimiento general cuestionado, se elevaron enalzada á la Diputación de la provincia, las dos primeras, encaminadas en derecho á aquella corporación, son colectivas y se hallan suscritas por ocho vecinos la una y por diez la otra.

No se refiere ninguna de ellas á un agravio personal, fundado, como la ley exige, en hechos concretos, precisos y determinados, aludiendo las pruebas necesarias para su justificación, sino que bajo la forma de simples afirmaciones se asegura que el reparto que á consecuencia de los edictos de la Alcaldía habían pasado á examinar, y que según los mismos anuncios se hallaba expuesto para reclamación de agravio por el término de 10 días, no se hallaba autorizado por ninguna firma, y tenía algunos borrões y enmiendas; fijándose muy principalmente después en que dicho documento, además de las casillas en que figuraban los recargos por territorial é industrial, tenía otra en que con la denominación de *conceptos* se les señalaban cantidades de muy diversa importancia, cuya exacción estiman los recurrentes como arbitraria, ilegal y burladora de la ley de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872.

La Sección, dejando aparte fútiles defectos de forma señalados en lo que podía muy bien ser una simple copia ó borrador del reparto para facilitar la inspección que por los mismos recurrentes resulta verificada, sólo dirá, por lo que concierne á la casilla en que se fijaban cantidades por *otros conceptos*, que se trataba de un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, con arreglo al caso 3.º del art. 129 de la ley municipal vigente, y con sujeción á las reglas y bases del 131 de la misma; no teniendo la general de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872 otro punto de contacto con estas cuestiones que aquellos artículos en que se fija el máximo de tanto por 100 á que pueden ascender los recargos por territorial é industrial, considerados como componentes de este género de repartimientos.

Ni continuará tampoco en este análisis sin hacer en este punto una observación que cree de toda oportunidad.

Entiende la Sección que de todas las reclamaciones á que dentro de la ley pueden dar lugar las múltiples operaciones de un repartimiento general, aquellas que puedan referirse á la evaluación de la riqueza imputable á cada vecino ó hacendado, á la determinación de la utilidad imponible y constitución de las entidades que

deben verificarla, y á la formación por las Secciones de la relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, pueden y deben prosperar en la esfera administrativa, ya sean colectivas ó personales, hasta el momento fijado en la regla 4.ª del artículo 131 de la ley municipal, cuando todo es aun fácilmente alterable, cuando las cifras no se hallan todavía encerradas en un límite fatal; esto es, hasta que reunidos el Ayuntamiento y Junta de asociados y procediendo estos como *sindicatos*, examinan y comprueban las relaciones parciales, y resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar fijan la cantidad total imponible sobre la cual la Junta reparte después á cada Sección, sueldo á libre, cén-timo á real, ó por categorías fijas la parte alicuota que la corresponde en la carga comun. Desde este momento, y fuera de aquellas rectificaciones pura y simplemente aritméticas á que parece referirse la regla 5.ª de dicho artículo, las cifras ya no son alterables, sino las unas á expensas de las otras; las reclamaciones de procedimiento perdieron su oportunidad legal, y las resoluciones de las Juntas y de los Ayuntamientos adquieren el carácter ejecutivo: de otro modo no habría forma de considerar ultimado un reparto, ni manera de cerrar y liquidar el ejercicio á que correspondiera.

De aquí que los recursos de agravios á que se refiere la regla 7.ª del mismo artículo necesiten fundarse en hechos concretos, precisos, determinados y debidamente probados; porque, aparte de lo que de sí arroja el espíritu de la ley, son ya repetidas las resoluciones de carácter general que les señalan una esencia puramente contenciosa. De aquí también que la Sección estime que las reclamaciones contenidas en las dos solicitudes á que viene refiriéndose, no sólo por su carencia de fundamento legal y de agravio concreto y probado que no designan, sino por articularse en bases de procedimiento ajenas á toda función propia del reparto, que perdieron la oportunidad legal de su reclamación administrativa, no han podido servir de fundamento al acuerdo tomado por la Comisión provincial de Huelva.

De las otras tres instancias que en reclamación dealzada fueron dirigidas á la Diputación provincial, pertenecen las dos primeras á otros tantos abacerros ó tenderos de comestibles que llevan las cantinas ó almacenes situados en las minas *Buitron* y *Poderosa*, pertenecientes á la demarcación municipal de Zalamea.

D. Manuel Caballero, el primero de dichos recurrentes, acudió en tiempo á deducir sus agravios ante la Junta y Ayuntamiento de Zalamea, que oyó y desestimó por unanimidad sus reclamaciones fundándose en la insuficiencia de la prueba, toda vez que el reclamante sólo aducía en su instancia algunas cifras, y se negaba á ofrecer la comprobación de las mismas por sus balances. Al recurrir después á la Diputación provincial este interesado, además de protestar contra la exhibi-

ción que como prueba le había sido indicada, reforzó su pretensión con un fundamento de otra índole que, sin tener una importancia de todo punto decisiva, es en la apariencia uno de los más graves que figuran en este expediente.

Denúnciase por el mismo el hecho de no haberse repartido á todas las personas que según el art. 11 de la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero de 1870 están sujetas al pago de los repartimientos generales la hoja ó estado que previene el art. 32 del reglamento para su aplicación, dado en 20 de Abril del mismo año, y en el cual cada interesado por sí y bajo su responsabilidad debe determinar, llenando los huecos, las utilidades de que por término medio disfrute.

A dos órdenes de brevísimas consideraciones habrá de acudir la Sección para fijar en su exacto valor la fuerza de este fundamento; y esto sólo porque, sobre figurar en otro punto de estas reclamaciones, fué además aquel en que principalmente se apoyó la Comisión provincial para justificar el acuerdo apelado. En primer lugar, y aun aceptada la doctrina de que se hallen hoy en toda fuerza y vigor, así la ley citada como el reglamento dictado para su aplicación, es sin embargo lo cierto que, si bien el referido art. 32 exige terminantemente el repartimiento de la hoja ó modelo mencionado, en el apartado 3.º del artículo subsiguiente se admite ya la hipótesis de la falta de presentación de dicho documento, y no más lejos que el artículo 35 se declara ya potestativo en las Secciones el conformarse ó rectificar estos estados de declaración y fijar á cada contribuyente la utilidad imponible, atendiendo á otras reglas y preceptos.

Por otra parte, basta la más ligera ojeada sobre la ley y reglamento ántes citados, y la más somera comparación de los mismos con la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año, hoy en vigor, especialmente en el contenido de su tit. 4.º, capítulo 1.º, para convencerse de que todas las disposiciones que se consideraron útiles en aquellos fueron literalmente trascritas á esta, y que esta circunstancia quita á los preceptos que, como el de dicho art. 32 del reglamento, no lo fueron en manera alguna la fuerza y vigor de que se pretende revestirlos, y que les niega además explícitamente la primera de las disposiciones adicionales de la misma ley. Ni aun cuando el reglamento estuviera considerado como vigente, es tampoco práctica que obliguen hasta ese punto preceptos reglamentarios que no caigan sobre mandamientos concretos de la ley á que se refieren. Así, pues, todo el mayor valor con que deben ser hoy considerados es el de formas y maneras de procedimiento que pueden tenerse en cuenta á falta de más explícitas reglas en esta materia.

Por estas meras indicaciones puede comprenderse que la Sección no considera como un vicio que implique nulidad la falta denunciada en la soli-

cidad de que viene haciéndose cargo.

Cree también la Sección que no estará de más consignar aquí, por lo que á este interesado atañe, que al informar el Alcalde sobre la instancia dealzada del mismo, y ocuparse de la escasa fé que debe prestarse á tales declaraciones en causa de propio interés, afirma el hecho de que aun pudiera caberle más de triple cuota que aquella de cuya enormidad se queja, á podersele imputar con arreglo á la ley las utilidades de más de 200 reses que mató y expendió en dicha cantina en el mismo año económico á que se refiere el repartimiento que se combate.

En cuanto á D. José Joaquín Montero, segundo de los tenderos recurrentes y cantinero ó almacenista de la mina *Poderosa*, su reclamación ante el Ayuntamiento y Junta municipal no pudo prosperar en curso por falta de un requisito legal; y al acudir, fuera ya de tiempo, para ante la Diputación provincial, se limita á acompañar la primera, y á pedir que no le pare perjuicio una omisión involuntaria, y se le rebaje la cuota que le ha sido señalada en el repartimiento general. Su valor en el expediente es por lo tanto escaso, y no merece ningún género de especial apreciación.

La última y la más importante reclamación de agravios, tanto por la cuantía de aquellos que alega como por las múltiples consideraciones y extensos razonamientos en que las apoya, es la de D. Diego Bull West, Director gerente de la empresa *The Buitron and Huelva Railway and mineral Company, limited*. Al acudir el exponente en su primera reclamación al Ayuntamiento y Junta municipal de Zalamea, principia por hacer referencia de las cantidades que en el repartimiento le han sido asignadas; y después de hacer la comparación entre los cupos de los repartos de 1871, 1872, y de 1872 á 1873, llama la atención sobre el hecho de que siendo el de 1873 á 1874 menor que el último anterior en más de 800 pesetas, sean sin embargo siete veces mayores que en aquel las cantidades que le han sido repartidas. Asegura después que sumadas las cantidades que á las minas y empresa se cargan, forman más del 45 por 100 del cupo total que corresponde á todo el pueblo; y extraña que siendo el tipo de 3 por 100 sobre las utilidades líquidas de cada contribuyente la base adoptada por la Junta para el reparto, y que él cree muy justa, haya podido, sin embargo, fijarle aquella aritméticamente los cupos contra que reclama, toda vez que no puede conocer las utilidades de la Sociedad minera que representa.

Extendiéndose después en largas consideraciones sobre las causas del decaimiento de la explotación y disminución de sus productos, basadas todas en apreciaciones y afirmaciones de pura fé personal, termina pidiendo que se deje sin efecto el reparto por lo que concierne á dichas minas, fijando para la *Poderosa* la misma suma de 400 pesetas del repartimiento anterior, y

suprimiéndole de todo punto para la Buitron.

Denegadas estas reclamaciones por acuerdo unánime de la Junta municipal, fundado en que «no habiendo presentado el recurrente sus balances, único medio de conocer si eran legítimas las quejas, no tenían estas razón de ser,» acudió el interesado para ante la Diputación provincial. Reproduciendo allí desde luego en su instancia de alzada todos los datos numéricos que se dejan apuntados, y amplificando las deducciones que los mismos le sugieren, califica de exabrupto administrativo la conducta de la Junta municipal, diciendo que para justificarle sería preciso que la misma acreditara que en el espacio de un año había desaparecido de la población y sus aldeas toda la riqueza imponible territorial é industrial, quedando sólo las minas para levantar las cargas municipales.

Pero á estas razones, articuladas ya en idéntica ó parecida forma ante la Junta municipal, añade otras tres de que no había hecho mérito en el recurso deducido ante aquella corporación. Son estas: primera, la infracción del art. 32 del reglamento para la aplicación de la ley de ingresos de 1870 por la falta de distribución previa de los modelos á que se refiere: segunda la infracción del art. 131 de la ley municipal en sus reglas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, porque ni la Sociedad que él representa ni ninguno de sus dependientes habían tenido conocimiento de este reparto, no obstante ser contribuyentes en él y tener derecho á que se les comunicara su resultado; de lo cual deduce que há habido una simplificación de operaciones gravosa para su representación; y tercera, la falta de atribuciones en la Junta para pedir la exhibición de los balances por ser esta contraria á los artículos 49, 50 y 51 del Código de Comercio, que prohíben que se hagan pesquisas en los libros de los comerciantes; cuando por otra parte el art. 38 del reglamento ántes citado obliga á los Ayuntamientos á optar entre la declaración de utilidades que arreglada á sus balances den las Sociedades ó Bancos, ó el capital social con que funcionen.

La Sección, al hacerse cargo de todos estos fundamentos de la instancia de que viene ocupándose, no trataría de atenuar la gravedad que entraña la notable disparidad de las cantidades distribuidas al recurrente en este repartimiento comparadas con las de los años anteriores; pero á poco que sobre estos hechos se medite, viénese también en perfecto conocimiento de que esta gravedad, que afecta seguramente á la comparación de unos repartimientos para con otros, puede muy bien no alcanzar á la justicia del que se combate, puesto que por el mismo interesado en uno de los párrafos de su instancia se admite la disyuntiva de que «tiene que ser injusto á ménos de que en el reparto del año último se hubieran cometido graves inexactitudes,» lo cual no es de todo punto imposible.

Dicho esto por lo que respecta al más grave y concreto de sus argumentos; en lo que se refiere á las dos infracciones de reglamento y de ley que en la misma se acusan, cierta y probada la primera y sólo indicada la segunda, esta Sección, que lleva ya en distintos parajes del cuerpo de esta consulta explanada la doctrina en que se funda su criterio acerca de estos puntos, nada añadirá á lo que sobre ellos tiene manifestado; haciendo desde luego caso omiso de la última de sus alegaciones: primero, porque el texto del artículo citado no es tal como se transcribe; y segundo, por considerarlo rebatido con la simple enunciación de uno de los considerandos en que va á fundar su dictámen.

En virtud, pues, de todo lo que resulta del minucioso exámen que antecede:

Visto el art. 129, caso 3.<sup>o</sup>, de la ley municipal vigente:

Visto el art. 131 de la misma, sus siete reglas, y muy principalmente las ocho bases en que se desarrolla la segunda:

Vista la ley general de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y los artículos que en ella se refieren al tanto por 100 de los recargos sobre contribución territorial é industrial permitidos en los repartimientos municipales:

Vistas asimismo las Reales órdenes de 6 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1873 sobre inclusión de las empresas mineras en los repartimientos municipales, y sobre la manera de apreciar sus utilidades y fijar sus cuotas en los mismos:

Y visto, finalmente, los casos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y las sanciones penales 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 190 de la ley municipal vigente:

Considerando que, por lo que se refiere á los recargos sobre los impuestos territorial é industrial que se hallaban comprendidos en el repartimiento general de Zalamea, la certificación de la Administración económica quita fundamento á toda reclamación sobre este particular:

Considerando que la falta de distribución de los modelos declaratorios á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de Abril para la aplicación de la ley de ingresos provinciales y municipales de 23 de Febrero de 1870 no implica vicio fundamental de nulidad en los repartimientos generales:

Considerando que las infracciones del art. 131 de la ley municipal en sus reglas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, acusadas en este expediente, no aparecen probadas, resultando por el contrario que todos reconocieron la autoridad de la Junta municipal y la validez de sus actos, acudiendo á deducir ante la misma sus agravios, y no protestando contra aquella sino cuando sus acuerdos les fueran contrarios y gozaban ya del carácter de ejecutivos;

Considerando que, una vez denegada por el representante de la Sociedad *The Buitron and Huelva Railway and mineral Company* la exhibición de sus

balances, á pesar de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Diciembre de 1873, la Junta de Zalamea no pudo hacer otra cosa que atenerse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.<sup>o</sup> del art. 38 del reglamento de 20 de Abril, y á lo que ordena la base 7.<sup>a</sup> de la regla 2.<sup>a</sup> de la ley municipal, computando en su consecuencia la riqueza imputable á la empresa por lo que representen como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y demás elementos de producción:

Considerando que, valuada de este modo su riqueza, y resultándole probable una utilidad líquida imponible de cerca de millon y medio de reales, á ser exactas las cifras de este cálculo, como asimismo la de 720.000 reales para la utilidad líquida que les resulta amillarada á la villa de Zalamea, no aparece en tal caso que la cantidad de 11.740 pesetas distribuidas á la Sociedad, comparada con la de 13.745 que se reparten sobre el pueblo, acusen ninguna desproporción que arguya parcialidad injusta contra la empresa:

Considerando que la Comisión provincial de Huelva, al dictar el acuerdo en que anuló el repertimiento general de Zalamea, no se ocupó en concreto de ninguno de los agravios que le fueron elevados, y confundiendo la diversa continencia de las reclamaciones las comprendió en una sola reclamación común:

Considerando que la misma Comisión, al autorizar al Ayuntamiento de Zalamea para cobrar un semestre con arreglo al repartimiento anterior, aunque movida de laudable celo, resolvió sobre cosa que por nadie le había sido pedida ni demandada; hecho que declina su competencia para tal acuerdo;

La Sección opina que debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva de fecha 29 de Abril de 1874, y declarar subsistente el repartimiento verificado por la Junta municipal de Zalamea la Real para cubrir sus atenciones en el ejercicio de 1873 á 1874, dejando á salvo el derecho de los que reclamaron ante la Comisión provincial para que le ejerzan como y donde vieren convenirles, y sin que esta resolución, si V. E. se sirviese adoptarla, prejuzgue en manera alguna las acciones que establece el art. 190 de la ley municipal vigente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ANUNCIOS.

Quintas y Reservas.

AVISO IMPORTANTE.

S. M. el REY (Q. D. G.) en Real orden de 22 de Mayo último, ha tenido á bien autorizar, previo depósito de 40.000 pesetas, á D. Bienvenido Clauells, para sustituir con voluntarios para Ultramar, á los prófugos que pertenecen á las quintas y reservas desde el año 1869 hasta el de 1875 inclusive.

Esta acreditada sociedad, deseosa de cumplir y aliviar á los prófugos de dichas quintas y reservas, dá todas las garantías posibles á los mismos, no admitiendo ninguna cantidad de las convenidas por ámbas partes, hasta fin y tanto de haberse recibido los certificados de embarque definitivos para Ultramar de los sustitutos, ó sea la libertad de dichos prófugos. Tan solo se depositarán las cantidades, en una de las casas de comercio de la confianza de ámbas partes, ó en el representante del Banco de España, las que no serán levantadas, hasta recibir el expresado certificado de embarque definitivo.

Los padres, tutores ó curadores, podrán dirigirse á D. Bautista Vallés, legalmente apoderado del Sr. Concesionario. Oficinas calle del Cos del Bou, núm. 8, entresuelo, Tarragona. Y en casa D. Jacinto Melich, plaza de Armas, Tortosa.

QUINTAS.

Instrucciones para todo lo referente á las mismas y formación de expedientes legales con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tras Santo Domingo, 11 principal, derecha.

REVISTA GENERAL

DE

ADMINISTRACION CIVIL

DIRIGIDA POR

RAFAEL ATARD Y MANUEL MARTINEZ GARRIDO

El núm. 4.<sup>o</sup> contiene un artículo contra el excesivo descuento de haber á los empleados de corto sueldo.—Servicios de la Administración civil; anuncio preventivo á los Ayuntamientos y Alcaldes para el mes de Setiembre en materia de Administración, Sanidad, Establecimientos penales, Beneficencia, etc.

En la sección legislativa comenta las disposiciones sobre quintas, arbitrios, y cuentas municipales.

Se suscribe en Madrid, calle de la Gasea, núm. 24, 2.<sup>o</sup>, derecha, á 24 reales trimestre.